

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Imprenta Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 8 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9175

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 2 al 4 de Octubre)

Núm. 2368

Gobierno Civil

Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Habiéndose registrado varios casos de Giosopeda, (Mal de potó) en el ganado vacuno de Son Homs del término municipal de esta Ciudad, á propuesta del Inspector provincial accidental de Higiene y Sanidad pecuarias, se hace la declaración de dicha Epizootia y se señala:

1.º Zona infecta: el haerto llamado Can Barrera.
2.º Zona sospechosa: por el Norte, Can Terrole, Sur Can Quetlete, Este Carretera de Son Homs, Oeste Cas Coronell.

3.º Queda prohibida la celebración de mercados, ferias o concursos en cuanto se refiere a la concurrencia de ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda en el término.

4.º Los señores Alcaldes dispondrán la mayor publicidad a la presente circular, a fin de que los ganaderos, abastecedores y tratantes en ganado conozcan estas disposiciones y ordenen la detención de toda expedición de ganado que no vaya provista de la guía de Origen y Sanidad, que tienen la obligación de expedir los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de procedencia.

Encareasco el mayor celo en el cumplimiento de este servicio, para evitar pérdidas de cuantía a los intereses pecuarios de esta Islas, debiéndose denunciar con urgencia, a la autoridad local, la aparición de cualquier foco de contagio y disponer la cremación de los animales que mueran.

Palma 2 de Octubre de 1925.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR; El excesivo número de individuos dedicados a representar a los

perceptores de haberes pasivos, sobre todo en poblaciones como Madrid, en que pasan de 26.000 los que los disfrutan, mueven al Gobierno de V. M. a proponer determinadas medidas que, garantizando los intereses del Tesoro, dignifiquen la profesión, limitando el número de Habilitados a quienes por su posición, seriedad o circunstancias muy atendibles, puedan confiarse por los particulares tal representación, y adoptando disposiciones que eviten en lo posible los perjuicios que pueden ocasionarse al Tesoro por el pago a perceptores avecinados en provincia distinta de la en que figuran en nómina o que están empadronados indebidamente en la del cobro.

En su virtud, el Jefe del Gobierno-Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Septiembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido gestionar expedientes o percibir haberes de Clases pasivas sin satisfacer la contribución de Utilidades correspondiente. No obstante, los particulares podrán por sí mismos o por persona autorizada al efecto gestionar el despacho de un expediente y percibir los haberes correspondientes sin el pago de la cuota asignada a los Habilitados de Clases pasivas; pero la gestión, o el cobro, en nombre de tercera persona, no podrá exceder de tres expedientes o partidas de la nómina mensual.

Artículo 2.º Los Pagadores de Clases pasivas que no tengan el carácter de funcionarios y admitan poderes satisfarán igualmente la cuota correspondiente en concepto de Apoderados de Clases pasivas, abonando también la de prestamistas si anticipasen pagas, aunque sea gratuitamente.

Artículo 3.º La Tesorería Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y las de las provincias, darán cuenta inmediatamente y en el mes de Enero de cada año a las Administraciones de Rentas públicas del número de Habilitados y del de poderes o autorizaciones administrativas que cada uno ostente, para que sean incluidos en el documento cobratorio del año siguiente. A este efecto llevarán un fichero por Habilitados en que se consignen las altas o bajas ocurridas en el año anterior.

Artículo 4.º Los Negociados de In-

formaciones y las Pagadurías de Clases pasivas exigirán, bajo su responsabilidad, la exhibición del recibo de contribución a los que gestionen o perciban haberes, tomando nota del número del recibo y de la cuota satisfecha para que conste en el fichero expresado en el artículo anterior.

Artículo 5.º Los Apoderados de Clases pasivas depositarán en la Caja general de Depósitos o en el Banco de España, a disposición del Director general de la Deuda y Clases pasivas o del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, antes de 1.º de Diciembre próximo, una fianza en metálico o en valores del Estado equivalente al 25 por 100 de la cantidad mensual que perciban, aumentándose o disminuyéndose cada dos años, según haya aumentado o disminuido el número de poderes o autorizaciones en más de 10 por 100 al comenzar el bienio siguiente, y tomándose siempre como punto de partida la fecha de 31 de Diciembre del año anterior.

Artículo 6.º La expresada fianza será devuelta cuando al cesar en el desempeño de la profesión no se formule reclamación alguna dentro de los tres meses siguientes a la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 7.º Los Habilitados de Clases pasivas podrán designar, bajo su responsabilidad, personas que les sustituyan en ausencias o enfermedades, dando cuenta del nombramiento a las Tesorerías-Contadurías para la autorización correspondiente, que habrá de figurar en la Primera nómina en que actúe el sustituto.

Artículo 8.º Queda prohibido gestionar expedientes o percibir haberes de Clases pasivas a todo funcionario dependiente del Ministerio de Hacienda o del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Se exceptúa únicamente de esta prohibición la gestión de expedientes o percepción de partidas de la nómina mensual que no sean superiores a tres y que se refieran a personas que sean ascendientes o descendientes de funcionarios o que se hallen con éste en relación de parentesco dentro del segundo grado colateral por consanguinidad o afinidad.

Artículo 9.º De conformidad con lo establecido en los artículos 54 y 60 del vigente Reglamento de Clases pasivas, los individuos pertenecientes a las mismas sólo podrán cobrar sus haberes en las provincias, donde tengan su residencia o vecindad, y, en su consecuencia, las Pagadurías no admitirán más fés de vida que las expedidas en las respectivas provincias, sin otras excepciones que las contenidas en la Circular de la Dirección general de Clases pasivas de fecha 15 de Enero de 1900.

Artículo 10. Los Habilitados de Cla-

ses pasivas que perciban haberes correspondientes a perceptores domiciliados indebidamente en la capital donde figuren en nómina, darán cuenta inmediatamente a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para que tenga lugar el traslado a la provincia en que conste su residencia habitual, sin que por ello sufra el interesado interrupción alguna en el disfrute de su haber pasivo y siendo responsable el apoderado de las omisiones que cometa en el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 11. Como excepción a lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de Clases pasivas en cuanto a la obligación de pasar personalmente la revista anual todos los perceptores de haberes pasivos que no se hallen enfermos, se exceptúa de dicha obligación a aquellos que cuenten más de sesenta y cinco años de edad y cuya pensión fuese menor de 200 pesetas mensuales, siempre que se haga constar de modo auténtico su edad en la fe de vida, la cual podrá ser presentada en la Intervención respectiva por cualquier persona designada al efecto por el interesado, cumpliéndose después por los funcionarios encargados del servicio cuanto preceptúa el párrafo segundo del artículo 108 del vigente Reglamento como si se tratase de la comprobación de certificados médicos.

Artículo 12. Queda suprimido el párrafo 10 del artículo 105 del vigente Reglamento de Clases pasivas, y en su consecuencia, la obligación de pasar personalmente la revista anual no podrá suplirse en ningún caso por firma de garantía.

Artículo 13. La revista anual de Clases pasivas a que se refiere el artículo 103 del Reglamento se realizará precisamente en los días que se designen en el anuncio que oportunamente publicará la Dirección general del Ramo en la *Gaceta de Madrid*. Los perceptores de haberes pasivos que en esos días residan accidentalmente fuera del punto de su vecindad, podrán pasar la revista ante la Autoridad económica o municipal del pueblo de su residencia accidental viniendo obligados los interventores de Hacienda o los Alcaldes a enviar a la Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o de la provincia donde el revisado perciba sus haberes, dentro de los cinco días siguientes al de la presentación del interesado, el certificado correspondiente con el oficio o fé de vida del mismo.

Artículo 14. Los perceptores de haberes de Clases pasivas que se hallen exceptuados de la presentación personal en el acto de la revista a que se refieren los artículos 105 y 106 del Reglamento presentarán un oficio escrito y firmado de su puño y letra en el que a

expresa la fecha del acuerdo de concesión del haber que disfrutan y su cuantía anual.

Dado en Palacio, a catorce de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
Antonio Magaz y Pers

EXPOSICION

SEÑOR: Una de las reformas fundamentales introducidas por el Gobierno en el régimen local español consiste en haber suprimido los recursos gubernativos, sustituyéndolos por los judiciales. Tal reforma exigía, naturalmente, medidas encaminadas a facilitar el procedimiento contencioso, y a tal efecto, los Estatutos municipal y provincial establecen la acción pública y la gratuidad procesal. Pero la práctica nos demuestra que no siempre se ha interpretado rectamente el espíritu del legislador, y así, unas veces al amparo de textos legales ambiguos, otras en franca pugna con la letra y la orientación de los mismos, algunos Tribunales sentaron doctrina de perniciosa trascendencia, cuya repercusión interesa evitar.

Ya de paso, el Gobierno desea poner trabas a la excepción de incompetencia de jurisdicción, que esgrimida con excesiva facilidad, constituye desde luego arma peligrosa, ya que en numerosas ocasiones, por la inexistencia de otra jurisdicción gubernativa previa, supletoria o complementaria de la contenciosa, admitir la susodicha excepción equivale inexcusablemente a dejar en absoluta indefensión a los recurrentes. Y precisamente porque el nuevo régimen local fortalece la personalidad de los Ayuntamientos y Diputaciones, ensanchando considerablemente la órbita de sus facultades, se necesita más que nunca asegurar a los ciudadanos la revisión de los acuerdos municipales y provinciales que hayan podido lesionar, con injusticia, sus intereses o derechos. De ahí el condicionamiento de la expresada excepción, que sólo será alegable en los casos que se indican, sin que los Tribunales puedan declarararla, si al mismo tiempo y de modo taxativo no especifican cuál es la jurisdicción competente. Solo así adquirirá plena realidad el artículo 29 del Estatuto municipal, cuyo contenido no tuvieron en cuenta quienes dan interpretación restrictiva; el 253 de ese mismo Cuerpo, pues de modo rotundo concede el derecho de impugnar los acuerdos municipales a todos los habitantes de un término y a cualesquiera interesados.

Fundándose en estas razones, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Septiembre de 1925.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
Antonio Magaz y Pers

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Jefe de Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas individuales y jurídicas interesadas directa o indirectamente en los acuerdos de Autoridades o Corporaciones municipales o provinciales, podrán impugnarlos mediante recurso contencioso-administrativo, considerándose a tal efecto comprendidas en el número segundo del artículo 253 del Estatuto municipal vigente.

Artículo 2.º En los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra acuerdos de Autoridades y organismos municipales y provinciales, al amparo de los Estatutos municipal y provincial y de sus Reglamentos, sólo podrá proponerse por los Fiscales y declararse por los Tribunales la excep-

ción de incompetencia de jurisdicción cuando se trate:

1.º De las cuestiones de índole civil o criminal pertenecientes a la jurisdicción ordinaria y de aquellas que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones especiales. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea civil.

2.º De las resoluciones que no hayan causado estado.

3.º De resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas o confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

4.º De resoluciones que se hayan dictado con arreglo a una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa.

Artículo 3.º Cuando un Tribunal contencioso-administrativo se declare incompetente para entender en un recurso promovido contra acuerdos municipales o provinciales, en la resolución que en tal sentido dicte deberá expresar cuál es la jurisdicción competente, sin cuyo requisito será nula la excepción admitida.

Artículo 4.º No podrá proponerse por el Fiscal ni admitirse por los Tribunales contencioso-administrativos la excepción de incompetencia cuando por la inexistencia de jurisdicción gubernativa en materia municipal y provincial, dicha declaración produzca indefensión en los interesados o vecinos que hubiesen instado la revisión de un acuerdo al amparo de preceptos legales vigentes.

Artículo 5.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Real decreto.

Dado en Palacio, a catorce de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
Antonio Magaz y Pers

(Gaceta 16 de Septiembre)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Estado próximo a expirar el plazo reservado por este Ministerio para remitir a los respectivos Ayuntamientos la documentación presentada en la Dirección general de Administración por los individuos que optan al concurso general de Secretarías de Ayuntamiento de segunda categoría, anunciado en la Gaceta del día 4 de Agosto último, e inmediato, por consiguiente, el plazo en que los Ayuntamientos respectivos han de proceder al nombramiento de Secretario, con el fin de evitar infracciones legales que dieran motivo a la anulación de los nombramientos hechos contraviniendo prescripciones reglamentarias, lo que originaría honda perturbación que importa prevenir con oportunidad,

S. M. Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Corporaciones municipales a que se refiere el concurso anunciado en la Gaceta del día 4 de Agosto último, deberán aguardar para hacer la designación de Secretario a recibir de la Dirección general de Administración la documentación de los concursantes que la han presentado en ella, entendiéndose que será nulo todo nombramiento hecho antes de acusar recibido a los respectivos Gobernadores de la documentación referida, que se les envía por conducto de éstos.

2.º En cumplimiento de lo que determina el párrafo segundo del artículo 231 del Estatuto municipal, sólo podrán concursar las Secretarías a que se refiere el apartado anterior los individuos que sean Secretarios en propiedad de

Ayuntamientos de segunda categoría u opositores aprobados en los ejercicios para esta misma clase. En consecuencia, se considerarán nulas las designaciones que se hagan en favor de individuos que no reúnan ninguna de estas dos condiciones. Igualmente serán nulos los nombramientos hechos en favor de Secretarios de primera categoría.

3.º Los Gobernadores civiles impondrán a las Corporaciones municipales que infrinjan estos preceptos la máxima sanción a que les autoriza el artículo 274 del Estatuto municipal.

4.º Si al ser declarado nulo un nombramiento de Secretario, con arreglo a lo anteriormente prevenido, hubiere transcurrido el plazo que a las Corporaciones municipales concede el artículo 26 de Reglamento de 23 de Agosto de 1923, se considerará que el Ayuntamiento de que se trate ha decalado en su derecho a proveer su Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del mismo Cuerpo legal.

5.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia y cuidarán de su más exacto cumplimiento.

Dos guardas a V. S. muchos años.
Madrid, 1.º de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho

P. D.,

CALVO SOTELO

Señores Gobernadores de todas las provincias de España, excepto Navarra.

(Gaceta 2 de Octubre)

ESTADO

Subsecretaría.—Sección de Política

El Gobierno francés ha considerado necesario restablecer el régimen de pasaportes para los viajeros que vayan a Marruecos. En consecuencia de lo cual, y hasta nueva orden, no serán admitidos en la zona francesa del Imperio cherifiano más que las personas que vengan provistas de pasaportes, que deberán tener el visado especial «bon pour Maroc». Esta medida será aplicada a los viajeros de todas las nacionalidades, incluso a los franceses (comprendidos los indígenas) que lleguen por mar o tierra a la zona francesa, sea cualquiera su precedencia. Para los viajeros que vayan de la región de Tatan, el visado especial podrá obtenerse en el Consulado de Francia de la capital del Protectorado español.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1.º de Octubre de 1925.—El Subsecretario, Fernando Espinosa de los Monteros.

(Gaceta 3 de Octubre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2336

ALCALDIA DE SANTA EULALIA DEL RIO

Concurso para proveer en propiedad la plaza de médico Titular de este municipio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Sanidad de 9 Febrero y artículo 1.º del apéndice del mismo.

1.º Ser español y mayor de edad.
2.º Estar en posesión del título de médico.
3.º No tener defecto físico que le impida el desempeño de su profesión.
4.º Carecer de antecedentes penales.

Se estimarán como méritos preferentes:

El poseer título profesional más elevado. Servicios relevantes y reiterados demostrados con ocasión de epidemias o de catástrofes que haya requerido servicio médico. Trabajos originales, estudios y memorias relacionadas con la misión sanitaria de su profesión. Servicios prestados al Estado o a corporaciones oficiales.

El señor médico nombrado vendrá obligado a realizar sin aumento de retribución alguna todos los trabajos que el Ayuntamiento le encargue en consonancia con todas las obligaciones sanitarias que están a cargo de los municipios y que señalan las disposiciones vigentes, y deberá sugetarse además al Reglamento Sanitario para la regularización de servicios.

El sueldo señalado a dicha plaza es el de dos mil pesetas anuales con mas doscientas como Inspector de Sanidad municipal.

Vendrá obligado a residir en esta villa y a visitar una vez por semana las parroquias de este término municipal, y con el fin de que los servicios sanitarios estén atendidos debidamente, permanecerá en una casa de dichas parroquias que le designará el Ayuntamiento lo menos tres horas, para que los vecinos y pobres de solemnidad que figuren en la beneficencia municipal puedan acudir allí a solicitar sus auxilios.

El Plazo para la presentación de solicitudes será el de 30 días a contar desde la publicación de la convocatoria en el B. O. de esta provincia.

Santa Eulalia del Rio a 21 Septiembre 1925.—El Alcalde accidental, José Noguera.

Núm. 2363

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Hallándose detenida en el Corral común de esta villa, una oveja blanca con un corte en la oreja derecha y una espanada y en la oreja izquierda un agujero en el centro de la oreja teniéndola esquilada, é ignorándose su dueño, se hace público por el presente que de no haber comparecido a retirarla será vendida en pública subasta el día 7 del próximo mes de Octubre y a la hora de las diez, en estas Casas Consistoriales.

Buñola 30 de Septiembre de 1925.—El Alcalde, Lorenzo Homar.

Núm. 2339

DISTRITO FORESTAL

DE BARCELONA, GERONA Y BALEARES

Provincia de Baleares

Por Real orden de fecha 20 de Junio del presente año ha sido aprobado parte del Plan de aprovechamientos propuesto para regir en los montes de esta provincia desde el día 1.º de Octubre del presente año al 30 de Septiembre de 1926.

En el estado que se inserta a continuación figura esta parte aprobada del Plan en cuya ejecución se observarán las siguientes prescripciones:

1.º Cuando los productos no sean susceptibles de ser repartidos equitativamente entre los vecinos de los pueblos, se atenderá por los Ayuntamientos para su distribución a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.º Los Ayuntamientos remitirán a esta Jefatura en el improrrogable plazo de quince días, a contar de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el certificado del acta de la Sesión del mismo en el que conste el nombramiento de la Comisión del mismo que, compuesta de los Concejales nombrados, se ha de entender con los funcionarios de este Distrito en la preparación, ejecución y verificación de los aprovechamientos.

3.º No podrán empezar los aprovechamientos vecinales sin tener los Ayuntamientos las licencias que expide esta Jefatura.

4.º Todos los aprovechamientos se verificarán con arreglo a los pliegos de condiciones insertos en el BOLETIN OFICIAL núm 8688 de la provincia y siguientes insertos el día 26 de Agosto de 1922 considerándose como infracción cuanto se ejecute sin ajustarse a dicho texto.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general y cumplimiento de los respectivos Ayuntamientos.

Barcelona 30 de Septiembre de 1925.—El Ingeniero, Jefe Arturo Mulet.

PLAN DE APROVECHAMIENTOS para el año forestal de 1925 a 1926 relativo a los Montes de la antigua Sección facultativa de Hacienda

NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA de los montes	MADERAS		LENAS		PASTOS			PIEDRA Y TIERRAS		CAZA		CULTIVOS		PALMITO		LENTISCO		
		Número de árboles	Volumen metros cúbicos	TASACION Pesetas	Gruesas Estéreos	Ramaje Estéreos	TASACION Pesetas	Especie de ganado y número de cabezas			Metros cúbicos	Pesetas	Pesetas	Hectáreas	Plantaciones Pesetas	Quintales métricos	Pesetas	Hectólitros	Pesetas
La Victoria	Alicudia	390	300	4,500'00															
San Marín	Idem	280	200	3,000'00															
Manut	Escorca	150	100	1,500'00															
Benifaldó	Idem																		
La Comuna	Muro																		
Santueri	Pollensa																		
Comuna de Biniamar	Selva																		
Comuna de Calmari	Idem																		
Comuna de Moscarí	Idem																		
Comuna de Llorito	Llorit Vista Alegre	40	40	800'00															
Comuna de Llobars	Santanyí																		
Coma Rosera	Idem																		
Comuna Marina Gran	Idem																		
Ntra. Sra. de la Consolación y Clot de Argila	Idem																		
La Comuna	Buñola																		
La Bassa	Fornalutx																		
Quintana de Mar	Ciudadela																		

NOTAS

Montes La Victoria y San Martín de Alicudia: La caza queda rematada por cinco años desde 1922-23 a 1926-27.—El Palmito está subastado por cinco años 1923-24 a 1927-28.

Montes Manut y Bonifado: Aprovechamientos de labor, frutos, caza y pastos son subastados por cinco años desde 1923 a 1925.

Montes de Selva-Biniamar: Los pastos en subasta por cinco años desde Mayo de 1923 a 30 de Septiembre de 1927. Piedra y caza son rematados por cinco años de 1922 a 1925-26.—Calmari, pastos y piedra por un quinquenio que termina el 30 de Septiembre de 1926.—Moscarí, pastos rematados hasta 30 de Septiembre de 1926.

Santueri de Pollensa y Comuna de Llorito de Llorit de Vista Alegre: pastos, palmito, ramaje, piedra y lentisco uso vecinal.

Comuna de Llobars y Marina Gran: La casa fué subastada por un quinquenio de 1923 a 1928.

Montes Comuna de Buñola: Pastos vecinales para 15 vacas, 15 caballos y 30 lanares. En subasta para 500 lanares y 20 de cerda por un quinquenio de 1923 a 1927-28.—Caza se subasta por cinco años que terminará el 1928.

La Bassa de Fornalutx: Se subastó la caza desde 1921-22 a 1925-26.

Los árboles en todos los montes se subastan por todo un año forestal.

Barcelona 30 de Septiembre de 1925.—El Ingeniero Jefe, Arturo Mulet.

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad

Por el presente edicto se entera a los herederos de D.ª Amalia López del Río que falleció en Madrid el ocho de Febrero del corriente año de los extremos del artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal por si quieren mostrarse parte en la causa que se instruye sobre estafa y hurto contra Bartolomé Cañellas Bover y otros en la que aparece como perjudicada dicha señora López y si renuncian o no a la indemnización de perjuicios.

Palma veinte y ocho Septiembre de mil novecientos veinte y cinco.—Ismael Rodríguez Solano.—El Secretario, Sebastián Gazá.

Don José Entrena García, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del infrascripto se ha incoado expediente, a instancia de los hermanos Rafael, Francisca y Margarita Calmari Perelló, para que se declare la ausencia de su otro hermano Onofre Calmari Perelló, al objeto de que se nombre administradora de sus bienes a su esposa Margarita Comas Bennasar y de que pueda procederse a la división de la herencia del padre y causante de dichos hermanos Antonio Calmari Pascual, arregladamente al artículo 196 del Código civil y se ha mandado publicar dos edictos, con intervalo y término de dos meses cada uno, llamando al ausente y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si aquél no se presentase; previniendo a los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos, al comparecer en este Juzgado.

Y en cumplimiento de lo acordado se expide este segundo edicto en la ciudad de Inca día doce de Mayo de mil novecientos veinte y cinco.—José Entrena.—Ante mí, Miguel Sampol.

Francisco Rius y Ripoll, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: que el día veintiseis de Octubre próximo a las doce tendrá lugar en este Juzgado, cito en la calle del Sol, 11 2.º, el remate en pública subasta de la nuda propiedad de las siguientes fincas:

- 1.ª Una casa y corral en la calle del Sol n.º 13 manzana Puigserver 1.ª o sea 26, de la villa de Lluchmayor, compuesta de planta baja, lindante por la derecha entrando con casa de Ana Vidal; por el fondo con la de Rafael Salvá y por la izquierda con la de Esteban Salvá, sin que conste aproximadamente su superficie.
- 2.ª Una porción de tierra llamada «Son Puigserver» sita en la misma villa, de extensión de diez y siete áreas, setentiseis centiáreas, o sea, cuatro huertos; lindante al Norte con tierras de herederos de Juan Tomás, al Este con tierras de Baltasar Noguera, al Sur con camino, y al Oeste con tierras de Miguel Noguera.

De tales fincas corresponde el usufructo vitalicio a D.ª María Segura Bonnin por lo que solo fué embargada y se saca a subasta, como antes se dice, la nuda propiedad del dominio útil de las mismas, que ha sido pericialmente tasada en la cantidad de mil quinientas pesetas y que fué embargada para pago del principal y costas del juicio seguido por D. Gaspar Gestido y Peña contra Doña María Bonnin Miró.

Condicionee de la subasta

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, siendo preciso consignar previamente el diez por ciento de la misma, en la mesa del Juzgado, para poder tomar parte en la subasta.
- 2.ª Los licitadores deberán conformar

marzo, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros, con los títulos de propiedad de las fincas señaladas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose, que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia o defecto de los títulos.

3.º El demandante podrá tomar parte en la subasta sin necesidad de previa consignación.

4.º Todos los gastos de subasta, remate, escritura de venta y demás serán de cargo del rematante y todos los gravámenes anteriores al crédito que motiva la subasta, quedarán subsistentes.

Dado en Palma a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintinueve. —Francisco Rius.—P. S. M.—Ceslo Velasco.

Num. 2340

Don Pablo Ferrer Alzina, Juez municipal de la ciudad de Inca.

Por el presente edicto se cita a E. Vira Pérez Jiménez, Amparo Pons Oardoña y a Crisóbal Serra cuyos actuales domicilios se ignoran, a fin de que comparezcan ante este Juzgado municipal sito en la plazuela de Santo Domingo, número seis, el día diez y siete de Octubre próximo a las once horas al objeto la primera de celebrar el correspondiente juicio de faltas como agravada, y los dos últimos de rendir en el mismo su declaración como testigos, en la inteligencia que de no verificarse les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, pues así queda mandado en providencia de esta fecha dictada en las diligencias de juicio de faltas estoy instruyendo contra Juan Oñellas Villalonga y otros sobre lesiones a la indicada E. Vira Pérez.

Dado en Inca a veinte y ocho de Septiembre de mil novecientos veinte y cinco. —Pedro Ferrer.—P. S. M.—Juan Coll, Secretario.

Num. 2349

Jaime Salvá Polou, Abogado, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Certifico: Que en los autos que luego se cita ha recaído una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia:—En la ciudad de Palma día treinta de Septiembre de mil novecientos veinte y cinco el Sr. D. Miguel O. Oliver, Juez municipal de este distrito, habiendo visto y examinado el presente juicio verbal seguido entre partes, de la una y como actor D. Miguel Singala Corua, mayor de edad, casado, domiciliado en esta capital en nombre de su esposa D.ª Isabel Serra Vives, y en la de demandados Antonio Amengual Amengual, esposo de Barbara Picornell Munar y Rosa Expósito, esposa de Domingo Fontrodón y vecinos que fueron de Lloret de Viña Alegre y en caso de haber fallecido con sus herederos causa-habientes sucesores, todos de ignorado paradero, sobre pago de pensiones de censo y...—Fallo que debo condenar y condeno a Antonio Amengual Amengual y a Rosa Expósito vecinos que fueron de Lloret de Viña Alegre y en caso de haber fallecido a sus herederos causa-habientes o sucesores todos de ignorado paradero a satisfacer, solidariamente, dentro tercero día a D.ª Isabel Serra Vives esposa de D. Miguel Singala Corua la cantidad de cuatrocientos cuarenta pesetas e intereses de demora, importe de las pensiones vencidas durante los años mil novecientos catorce al mil novecientos veinte y cuatro inclusive del censo de doce libras antigua moneda menorquina o sean cuarenta pesetas de pensión anual que grava las fincas de los demandados inscritas a su favor bajo los números dos mil doscientos cinco y dos mil trescientos quince, respectivamente, en los libros de Sineu del Registro de la Propiedad; imponiendo a los demandados las costas del juicio. Publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo

769 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta sentencia definitiva se pronuncia, mando y firmo.—Miguel O. Oliver.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en el mismo día de su fecha celebrando audiencia pública y doy fé.—Jaime Salvá, Secretario.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y para que sirva de notificación a los demandados en Palma a treinta de Septiembre de mil novecientos veinte y cinco.—Jaime Salvá, Secretario.

Num. 2378

CEDULA DE CITACION

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez municipal de esta villa D. Pedro Real Pascual, en providencia de hoy recaída en el juicio verbal sobre desahucio instado por Don Francisco Crespi Niell contra Francisco Pons Ferrer, cuyo paradero se ignora, se cita por segunda vez a dicho Francisco Pons para que el día diez y siete del próximo mes de Octubre y hora de las diez comparezca en el local de este Juzgado calle de San Francisco n.º 8 al objeto de celebrar el juicio de desahucio; y caso de no comparecer se le declarará dicho desahucio sin más citarle ni oírle.

Sineu treinta de Septiembre de mil novecientos veinte y cinco.—Bartolomé Pons, Secretario.

Num. 2358

SECCION ADMINISTRATIVA

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 29 de Septiembre próximo pasado figura inserta, una Orden de la Dirección general de primera enseñanza, de fecha 23 del mismo mes, la cual es del tenor literal siguiente:

Dirección general de Primera enseñanza

Relación de propuestas provisionales de Maestras interinas con derecho a la propiedad, a quienes se adjudica destino por el 6.º turno del artículo 75 del Estatuto vigente en vacantes correspondientes al segundo semestre del año próximo pasado, por el orden de la lista única y preferencias de provincia prejuzgadas según oficios respectivos:

- Numero 516.—Doña Carmen Serra Bonet, Buitoua-Seiva (Balears).
- 517.—Doña Nieves Ubeda Ferrando, Peseiro-Peñascosa (Alicante).
- 518.—Doña Apolonia Monjo Rigo, Torcia-Bonizar-Moratana (Murcia).
- 519.—Doña María de los Santos Armario Camacho, Cortijos de Rubue (Granada).
- 520.—Doña Alejandrina Cerón Ortega, Camporreondo (Palencia).
- 521.—Doña Carmen G. Martín, Peñarol de A.ª (Salamanca).
- 522.—Doña Mercedes García Ramon, Isla de Ojunga (Oviedo).
- 523.—Doña Isabel López Fernández, San Andrés-Vayorco (Canarias).
- 524.—Doña Emmanua Portero Sáenz, Palacios de Becedas (Avila).
- 525.—Doña Concepción Castro Somera Otero (Lérida).
- 526.—Doña Aurora Villar Novoa, San Justo-Fuente de Rey (Lugo).
- 527.—Doña Humbonna de Urdaio Gil, Vainnes-Vandanga (Santander).
- 528.—Doña Concha Estevez Bonillo, Azo-Lama (Pontevedra).
- 529.—Doña Ferna Solo Gallardo, Navarero (Soria).
- 530.—Doña Venancia Prieto García, Sagales (Zamora).
- 531.—Doña Leonor Lascas Fernández, Añejo Bolo (Huesca).
- 532.—Doña Hermosa Luñá Guisández, Zurita-Baños (Huesca).
- 533.—Doña Juliana Zurita, Pajarón (Cuenca).
- 534.—Doña E. Evina Muñoz Adanero, Barajas-Navarredonda de la Sierra (Avila).
- 535.—Doña María del Consuelo Diaz Carretero, Arbuñeros (Salamanca).
- 536.—Doña Genoveva Freire Rey, Puertolas (Huesca).
- 538.—Doña Ramonada de Mateo Ca-

beza, Herrera de Ibio-Mascueras (Santander).

- 539.—Doña Agustina García Núñez, Huertalo-Majones (Huesca).
- 540.—Doña Eulalia Cases Fort, Marsá y False-Villanova de la Muga (Gerona).
- 541.—D.ª María Carolina Fernández Moscoso, Cerricos de Oria (Almería).
- 542.—Doña Clemenina Martínez de la Hidalga, Villavelayo (Logroño).
- 543.—Doña María Alonso del Omo, Las Quintanillas (Burgos).
- 544.—Doña María Peces Costa, Navares de Ayuso (Segovia).
- 545.—Doña Ana María Prieto Monzón, Chanos (Zamora).
- 546.—Doña Encarnación del Rincón Oliva, Lourido-San Tirso de Abres (Oviedo).
- 547.—Doña María T. Escabias Merchat, Parra de las Vegas (Cuenca).
- 548.—Doña Juana V. Plaza Martín, San Juste de Pedraza (Segovia).
- 549.—Doña Blanca Otero García, Gastos (León).
- 550.—Doña Angela Riesco Mantecón, Vega Kubadesella (Oviedo).
- 551.—Doña María Avellanada Real, Franceses-Garafia (Canarias).
- 552.—Doña Eladia del Moral Sáiz, Villasana de Mena-Valle de Mena (Burgos).
- 553.—Doña María de los Dolores Ramírez Laberías, Estación Férrea-Valencia de Alcántara (Cáceres).
- 554.—Doña Emma Defons Durán, Aguado-Santa Opoloma de Queralt (Tarragona).
- 555.—Doña Carmen Val Sancho, Montalco-Fé (Huesca).
- 556.—Doña Norberia Herrero Fraguas, Monclar-Donsal (Lérida).
- 557.—Doña Joaquina Herrero Sanz, Muñecas-Santa María de las Hoyas (Soria).
- 558.—Doña María de las Mercedes García Azcano, Balsapintada-Fuentealame (Murcia).
- 559.—Doña María de las Mercedes Fuentes Lorient, Burraeco (Alicante).
- 560.—Doña María Encarnación Alvarez Gomez, Ramil Cole de A.ª Castro de Rey (Lugo).
- 561.—Doña Sara Noriega de la Villa, B. Vaino-aguado-La Serna (Logroño).
- 562.—Doña María Josefa Maho, Pradafita-Corgo (Lugo).
- 563.—Doña Prudencia Luzón Luzón, Rejo (Soria).
- 564.—Doña Nicanora Barriain Avellan, El Horcajo-Lumbreras (Logroño).
- 565.—Doña María del Rosario Guillen Guinamon, Los Gallegos Aguilas (Murcia).
- 566.—Doña Julia de Inés Sanz, Degollada Arico (Canarias).
- 567.—Doña Martina Martínez Martín, Barrauco de los Asencios-Aguinas (Murcia).
- 568.—Doña Cristina Luisa Rojo Larrinaga, Las Pesas-Albana (Tarragona).
- 569.—Doña Juliana Izquierdo Rodeo, Villaus-Somedio (Oviedo).
- 570.—Doña Matilde del Cura García, Vespina (Tarragona).
- 571.—Doña Encarnación Gil Valls, Cielitas-Fuencaliente (Canarias).
- 572.—Doña Mentona C. Perona Aranguri, Piedraña (Teruel).
- 573.—Doña Ana María Martín, Fuentes (Soria).
- 574.—Doña Avelina Pérez Ruiz, Arejos-Aguinas (Murcia).
- 575.—Doña Sorodad Casares Carranca Macena, Boiro (Coruña).
- 576.—Doña Juliana Ferrer Vicente, Masas de Crivillén (Teruel).
- 577.—Doña María de la Paz Jiménez, Tierra del Trigo-Los Sijos (Canarias).
- 578.—Doña Josefa Abarca Perea, El Guincho-Caraceno (Canarias).
- 579.—Doña Sofia Vieva Cuenca, Villabacín-Caura (Lugo).
- 580.—Doña Juana Crespi Salom, Espiguairico (Lérida).
- 582.—Doña Esperanza Camarero Iglesias, Genoves-Garachico (Canarias).
- 583.—Doña María C. Martínez Chorro, Fiqueras-Capela (La Coruña).
- 584.—Doña María de la Purificación

Salas Chandría, Castellbó-Viña y Valle Castellbó (Lérida).

- 585.—Doña Fermina Alonso Martínez, Lajas de Arriba-San Sebastián (Canarias).
 - 586.—Doña Concepción Aguado Martínez, Campos (Teruel).
 - 587.—Doña Monserrat Blanco Trabajo, Lomo de los Castros-Barbolento (Canarias).
 - 588.—Doña Piedad Fuertes Meleón, San Juan del Sejo-Capela (La Coruña).
 - 589.—Doña Lucina Viza Ibañez Escudra, Lama (Pontevedra).
 - 591.—Doña Francisca Sanchez Vicens, Las Huertas-Valencia de Alcántara (Cáceres).
 - 592.—Doña Delfina de la Fuente Fernández, Gola-Valencia de Alcántara (Cáceres).
 - 593.—Doña Rosa Mercedes Castellanos, La Borrega-Valencia de Alcántara (Cáceres).
 - 594.—Doña Gregoria Jiménez Malpartida, Virgen de la Cabeza-Valencia de Alcántara (Cáceres).
 - 595.—Doña Matilde Prats Nadal, Emin (Lérida).
 - 596.—Doña Concepción Ramos Paz, Sabinoso-Frontera (Canarias).
 - 597.—Doña Teodora de Mena Barcenilla, Carbajo (Cáceres).
 - 598.—Doña Adelina Allende de Cuelto, Montaña Blanca-San Bme. de Lanzarote (Gran Canaria).
 - Doña Pilar Gerezuela Monclús, Barraco-Pinar-Moya (Gran Canaria).
 - 599.—Doña Crescencia Hernández de Dios, Norellas-Merli (Huesca).
 - 600.—Doña Rafaela Sanmartín Alfaro, Coñita Fonz (Huesca).
 - 601.—Doña Serafina Vázquez Morán, Espino-San Nicolás (Gran Canaria).
 - 602.—Doña Lucia Gallego Arroyo, Liadrós-E. ahón (Lérida).
 - 603.—Doña María Aguilera Alcaraz, Madre del Agua-Valleseco (Gran Canaria).
 - 604.—Doña Joaquina Cabruja Cabané, Surp (Lérida).
- Las anteriores adjudicaciones no surtirán efecto alguno ni concederán derecho en tanto no sean confirmadas y elevadas a definitivas, pudiendo presentarse las oportunas reclamaciones en el término de quince días por conducto de las Secciones administrativas, según determina la Real orden de 31 de Enero de 1924.
- Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1925.—El Encargado del despacho, M. Pozo.
- Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.
- Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden de 31 de Enero de 1924 y con el fin de que puedan formularse las oportunas reclamaciones, contra los precitados nombramientos, durante el plazo de quince días señalado al efecto, que terminará el catorce del corriente mes, debiendo producirse tales reclamaciones por conducto y con informe de las Secciones administrativas de primera enseñanza.
- Palma 2 de Octubre de 1925.—El Jefe de la Sección, José Fernández.

Num. 2357

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 13 del corriente y siguientes necesarios de cuatro a siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Soc. 19), se celebrará pública subasta para enjugar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de Septiembre de 1924.

Hasta el día 12 a las siete de la tarde podrán los interesados cancelar o renovar sus respectivos préstamos.

Palma 1.º de Octubre de 1925.—El Vocal de turno, José Esteve.

PALMA.—ESQUELA TIPOGRAFICA